

Guatemala, 6 de diciembre de 2018

Señores
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

Estimados señores:

Con un respetuoso saludo, me dirijo a ustedes deseándoles éxitos en sus actividades diarias.

El objeto de la presente es para remitirles de conformidad con el artículo 171 Literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, la iniciativa de ley **“REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, DECRETO NÚMERO 90-2005 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**, para que sea conocida por el Honorable Pleno del Organismo Legislativo del Estado de Guatemala.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Lic. Aníbal Estuardo Rojas Espino

JEFE DE BANCADA VIVA

INICIATIVA DE LEY

REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, DECRETO NÚMERO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política de la República de Guatemala establece los derechos y deberes políticos de los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los de “*elegir y ser electos*”; de igual forma la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece como derechos y deberes inherentes a los ciudadanos en sus artículos tres literal c) Elegir y ser electo y d) Ejercer el sufragio; y en el artículo doce que “*el voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía*”. Motivos suficientes para reformar el artículo 63 del Decreto Número 90-2005, Ley del Registro Nacional de la Personas que establece:

“ARTICULO 63. Vigencia. El Documento Personal de Identificación -DPI- tendrá una vigencia de diez (10) años, toda vez su titular no produzca modificaciones en su estado civil, capacidad civil, cambio de nombre o altere sustancialmente su apariencia física por accidente y otras causas. En estos casos el RENAP emitirá nuevo Documento Personal de Identificación -DPI-. Una vez transcurrido el plazo de diez años, el DPI se considera vencido y caduca para todo efecto legal”.

Por lo tanto y en virtud de que uno de los requisitos para poder ejercer el derecho al sufragio es que el Documento Personal de Identificación -DPI- se encuentre vigente en la fecha de las elecciones, muchos ciudadanos tendrían impedimento para emitir su voto y su derecho constitucional de elegir y ser electo se vería violentado, por lo cual se hace necesario y fundamental reformar el artículo 63 del Decreto Número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, para que los ciudadanos guatemaltecos cuenten con la certeza jurídica de que podrán ejercer su derecho al voto en la fecha que el Tribunal Supremo Electoral convoque para elecciones.

DECRETO NÚMERO xx-2018

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece los derechos y deberes políticos de los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los de elegir y ser electos.

CONSIDERANDO:

Que el voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía, se hace necesario prorrogar la vigencia del Documento Personal de Identificación.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas regula el documento por medio del cual se identifican todos los ciudadanos

guatemaltecos así como su vigencia, es fundamental tener la certeza jurídica de que el derecho constitucional de elegir y ser electo, no será violentado porque el Documento Personal de Identificación no se encuentre vigente en la fecha que el Tribunal Supremo Electoral asigne para las elecciones.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL DECRETO NÚMERO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 1: Se reforma el artículo 63 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

ARTÍCULO 63 Vigencia. El Documento Personal de Identificación -DPI- tendrá una vigencia de diez (10) años, toda vez su titular no produzca modificaciones en su estado civil, capacidad civil, cambio de nombre o altere sustancialmente su apariencia física por accidente y otras causas. En estos casos el RENAP emitirá nuevo Documento Personal de Identificación -DPI-. Una vez transcurrido el plazo de diez años, el DPI se considera vencido y caduca para todo efecto legal, con

excepción del día que el Tribunal Supremo Electoral señale para que se lleven a cabo las elecciones, por lo que todo Documento Personal de Identificación –DPI-

vencido se tendrá por vigente únicamente para ese fin hasta un día después de las elecciones en segunda vuelta.

Artículo 2: Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL XX DE XXDE DOS MIL XX.**